



Expediente N.º 50001 31 03 003 1991 00465 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente; de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo Singular formulado por ANGÉLICA SÁNCHEZ DE WOLF en contra de PEDRO MIGUEL REY ANGARITA y FLOR STELLA RODRÍGUEZ DE REY por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la secretaría proceda conforme el artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciense a quien corresponda.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de ejecución **a favor y costas de la parte demandada.** Déjense las respectivas constancias.

4.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez se cumpla lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155563ed9045dcc69a3ac9f98184007b6a5730e50b62f7f9e2f40d2c58260684**

Documento generado en 22/03/2023 01:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 31 03 003 1997 00305 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en correo de 28 de noviembre de 2022, que contiene actualización de avalúo comercial del inmueble objeto de litis, el mismo no se tendrá en cuenta, toda vez que, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 444 del Código General del Proceso, esta pericia debe ser practicada por una entidad o profesional especializado en este tipo de avalúos (comerciales), o en caso tal debe aportar avalúo catastral del inmueble expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f0beee5498ad901e519f6d131c3ca8136c9d9e9ef4e4ede197012870a3a02e**

Documento generado en 22/03/2023 01:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N.º 50001 31 03 003 2005 00211 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Atendiendo la solicitud presentada por el ejecutante Nelson Enrique Albarracín, y por ser procedente; de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo a continuación formulado por NELSON ENRIQUE ALBARRACÍN en contra de FELICIANO NAVARRO CLAVIJO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la secretaría proceda conforme el artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciase a quien corresponda.

3.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

4.- ARCHIVAR el expediente una vez se cumpla lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4922d5f1b8559dca0bb3322039dd0cf7c42343157a7aec3ed1a575c9418b95f**

Documento generado en 22/03/2023 01:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 31 03 003 2006 00051 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

De la solicitud presentada por el abogado Carlos Martín Yaya Martínez, apoderado de la parte demandante, la cual obra a folio 1135 del plenario, en la que peticona le sea entregada una suma correspondiente al 15% del total de los dineros consignados a favor de la demandante Marina Robayo de López, el despacho NO ACCEDE A LA MISMA, toda vez que no reposa en el expediente autorización expresa de la señora demandante en la que autorice el fraccionamiento de títulos valores constituidos a favor del proceso, y señalando como beneficiario al aquí solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea60101efd71a43c82d2878ac1e47bc847887c205f6f07dbe40c944914205f1**

Documento generado en 22/03/2023 01:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 31 03 003 2007 00049 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Del incidente a la diligencia de secuestro promovido por la apoderada del demandado Alberto González, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efca10b8f65d55d3b9cbc40690cefa9b49d03578d1cc997843285e4c72ac654b**

Documento generado en 22/03/2023 01:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N.º 50001 31 03 003 2008 00325 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que, por auto de 26 de mayo de 2022, el despacho había designado a Claudia Zamira Abusaid Rocha como liquidadora dentro del asunto de referencia, sin que a la fecha haya manifestado la aceptación o no del cargo encomendado, **se dispone:**

REQUERIR a la auxiliar de la justicia Claudia Zamira Abusaid Rocha, a fin que proceda a pronunciarse respecto de la aceptación o no de la designación realizada en auto de 26 de mayo de 2022, notificado el día 10 de junio de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7212e1b104dd01aa14157bb3af184a0c44237c53acaa5b67154df23461cd5305**

Documento generado en 22/03/2023 01:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N.º 50001 31 03 003 2008 00359 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada del extremo activo, y por ser procedente; de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo a continuación formulado en su momento por MARCO AURELIO BUITRAGO MENDOZA en contra de UNION DE TRANSPORTADORES DEL LLANO LTDA-UTRANSLLANOS LTDA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la secretaría proceda conforme el artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.

3.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

4.- ARCHIVAR el expediente una vez se cumpla lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb0acb80bbba31396283b2e06e1b3c04786eb0103d0a09a55dbf5fd28cc6ca0**

Documento generado en 22/03/2023 01:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 31 03 003 2009 00511 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 302 del cuaderno principal, el despacho RECONOCE como Apoderado sustituto de la demandante Gloria Soto de Parra a la abogada Edith Milena Cubillos Cruz, en los mismos términos y fines del poder principal.

Por otro lado, se ordena a secretaría que desglose el auto de 19 de julio de 2021, obrante en el cuaderno 1 y sea incorporado en el cuaderno ejecutivo a continuación, y proceda a foliar nuevamente las páginas de los cuadernos en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c41be8d526e00f517b15758088a93da7ba71f919abe62ef069d1823ce59b10c**

Documento generado en 22/03/2023 01:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 31 03 003 2010 00021 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio 198 del cuaderno principal, se le indica que, previo a librar nuevo despacho comisorio para dar cumplimiento a la orden dada en auto de 18 de marzo de 2015, debe allegar la correspondiente denuncia por la pérdida del Despacho Comisorio No. 031 de 24 de junio de 2016, el cual fue retirado en la fecha del 28 de junio de ese mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae8a836b7d85c99ceea18539766552d82efb7548d2ef4ce7621cbf4d6551483**

Documento generado en 22/03/2023 01:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



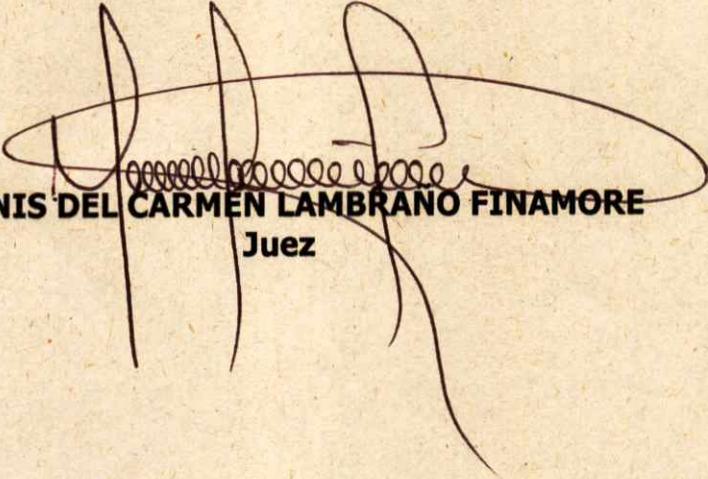
Expediente N.º 50001 31 03 003 2010 00285 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante correo de 06 de octubre de 2022, en el que informa haber remitido al ejecutado Martín Geovanny Álvarez el auto calendado 26 de mayo de 2022, el despacho dispone:

REQUERIR, al apoderado de la parte ejecutante a fin que informe si fue posible ingresar al inmueble objeto de litis identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-143050, y realizar el Avalúo Comercial de dicho bien, en caso positivo, arrime el mismo para que sea incorporado al expediente, y en caso de habersele imposibilitado el ingreso al bien, informe a esta instancia para tomar las acciones legales pertinentes; así mismo, proceda a allegar nuevamente Avalúo Catastral del Inmueble mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 31 03 003 2010 00477 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante no fue objetada por la demandada, y la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte su aprobación, hasta el 09 de septiembre de 2022, en la suma **COP\$748'988.745.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed303db5daa3c2b79f274d6f7ff6953200bcabe0fcd32b417a605846c943765**

Documento generado en 22/03/2023 01:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N.º 50001 31 03 003 2010 00583 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Como quiera que se debe continuar con el trámite del incidente de regulación de perjuicios iniciado por el apoderado de la parte demandante, tal como se dispuso en auto de 10 de diciembre de 2019 y teniendo en cuenta que la parte demandada una vez reanudados los términos de traslado del mencionado incidente, guardó silencio, se dispone:

ABRIR A PRUEBAS el presente incidente de regulación de perjuicios.

De la parte demandante:

- La actuación procesal surtida en el proceso de referencia.
- Dictamen pericial de valor de perjuicios que obra a folios 4 a 26 del plenario.

No se decretan pruebas a la parte demandada, como quiera que las mismas no fueron pedidas en la oportunidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5083a8770319d53f13f8ad4db1125617c5bd04ea1bbb28459db2080c20d528de**

Documento generado en 22/03/2023 01:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N.º 50001 31 03 003 2011 00027 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

De la solicitud presentada por el auxiliar de la justicia Nelson Enrique Albarracín, obrante a folio 510 del plenario se informa que, una vez realizada la consulta de títulos judiciales en el micro sitio del Banco Agrario de Colombia designado para este despacho, se pudo corroborar que, a órdenes del proceso y como beneficiario Nelson Albarracín, se constituyeron los títulos 445010000461142 por valor de \$200.000 y 445010000461144 por valor de \$100.000, los cuales fueron pagados en la fecha del 24/07/2018.

Ahora bien, como quiera que por auto de 12 de junio de 2018, se reconoció como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia Nelson Enrique Albarracín la suma COP\$200.0000, dinero que en el plenario no se encuentra acreditado haya sido cancelado por las partes en porcentajes iguales, se ordena tanto a la demandante como a los demandados, que den cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del auto de 12 de junio de 2018 (fls. 378), y procedan a cancelar los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia, relacionados con el primer peritazgo. En lo que tiene que ver con el pago de honorarios de la actualización del avalúo, se tiene que fue encomendado por el apoderado de la demandada Hada Lizeth Rodríguez (auto 9 marzo 2021 F.460 C2), quien ya no hace parte de este proceso, por lo que no se accede a la petición del perito Nelsón Albarracín, como quiera que no fue designado por este Despacho.

Teniendo en cuenta lo informado por el abogado José Cesar Augusto Peña en memorial obrante a folios 526 a 529 del expediente, y por la apoderada de la demandante en memorial obrante a folio 532, respecto del fallecimiento del demandado Jairo Hernán Navarrete Sánchez, el despacho procede a reconocer como sucesores procesales de éste, a CAROLINA ANDREA NAVARRETE SÁNCHEZ y JULIAN NAVARRETE COHEN.

Se ordena a la parte demandante que proceda a notificar de manera personal al sucesor procesal JULIAN NAVARRETE COHEN, en los términos señalados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

Se reconoce al abogado JOSE CESAR AUGUSTO PEÑA SANTAMARÍA, como apoderado judicial de la sucesora procesal CAROLINA ANDREA NAVARRETE SÁNCHEZ, en los términos y fines del poder otorgado.

Por último, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Jairo Hernán Navarrete Sánchez, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c880e6b7f181328f2a7e3a1ad8cad8da8af53c72827be526617752073f77f8**

Documento generado en 22/03/2023 01:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N.º 50001 31 53 003- 2011-00496-00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por el abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO como apoderado del demandante BANCO DE BOGOTA, (F.113 C1) el Despacho **dispone:**

Por secretaría, requiérase al pagador y/o tesorero de la Asamblea Departamental del Meta, para que se sirva indicar a que proceso corresponde la constitución del título judicial con número 445010000284379 por valor de \$450.000, el cual fue consignado a la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b320f357b65d17f11d6b6e1b5dd047a6735eb890619b743e01de370f6ba5fd7f**

Documento generado en 22/03/2023 01:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 31 03 003 2012 00055 00
Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante no fue objetada por la demandada, y la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte su aprobación, hasta el 30 de abril de 2022, así:

- 1.- Por la suma total **COP\$875'594.212**, correspondiente al pagaré sin número con capital de \$247.365.323. (fls 5).
- 2.- Por la suma total **COP\$97'286.442**, correspondiente al pagaré sin número con capital de \$25'843.353. (fls 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfd41b8758e956bd595fab2aada539206ee0e19d6e3e8fe7e378026e12781b1**

Documento generado en 22/03/2023 01:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2012 00294 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta la documentación de la cesión del crédito que hace LA EMPRESA PALMERAS EL JORDAN en favor del señor EDGAR GERMAN FLOREZ ROJAS, en porcentaje del 50% que le corresponde al aquí cedente.

En consecuencia, de lo anterior, téngase a EDGAR GERMAN FLOREZ ROJAS, como litisconsorte del presente proceso, conforme lo prevé el artículo 68 del código general del proceso.

Póngase en conocimiento del aquí ejecutado la cesión aceptada, con el fin de que se tenga a EDGAR GERMAN FLOREZ ROJAS, como nuevo acreedor de la obligación objeto de recaudo en el presente proceso y reconózcase al abogado WILIAM PIMENTAL CRUZ como apoderado judicial de este último en virtud del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1db582889a56b5c5856a7542c1a7e54eefda4f950f45041fd77a82c508dd42c**

Documento generado en 22/03/2023 01:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00294 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

En atención a la solicitud del abogado William Pimentel Cruz, se procede a señalar fecha y hora para remate, por lo que se dispone:

1. Fijar como fecha para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 - 144327, el día **nueve (09) de mayo de 2023 a las 08:30 am.**

2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de **COP\$2.614.100.000.**

3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERDO+CSJMEA21-32++++RAD-278+-+308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/336a6bf6-f299-40cf-b4cd-6d0936876c78> y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

4. El link para acceder a la audiencia será el siguiente:

https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%20%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_ZjAwZWYyZTYtYTg1Ni00ZjYwLWI2NTEtNjE4YzE5MDhiNzdi%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=f196f6e9-ca96-49f4-8973-b7f895e811cc&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true

5. Publíquese aviso por la parte actora en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaria publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

6. Para la consulta del expediente, los interesados deberán enviar solicitud al correo **ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con no menos de 3 días hábiles de antelación a la almoneda.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: postura de remate + radicado del proceso en 23 dígitos + fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affd54e8b2fe3f04779b565be25410aa504ec3ddb00eb7513c12afa75c77d806**

Documento generado en 22/03/2023 01:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 31 03 003 2012 00323 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 524 a 529 del cuaderno 1-2, y de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

No aceptar la renuncia presentada por el abogado Daniel Leonardo Sandoval Plazas, al poder que le fue otorgado por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, como quiera que no se allegó copia de la comunicación remitida al poderdante informando sobre la renuncia, además, tampoco se allegó soporte de la notificación de la terminación del contrato de prestación de servicios que se menciona y la Resolución anexa, nada indica que haya finalizado la relación del mandato.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd4c73f01d96fb7c92ce55e44219b1b17e49f4e90e9e3dd224fe4c8db79b7b**

Documento generado en 22/03/2023 01:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N.º 50001 31 53 003 2013 00251 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio en Sentencia de Segunda Instancia de fecha 29 de noviembre de 2022.

Secretaría proceda a practicar la liquidación de costas de ambas instancias.

Con base a la solicitud elevada por el apoderado de Nelson Velandia (fls. 534), y de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 329 del Código General del Proceso, que señala: *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”*, el despacho dispone:

COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Medina – Cundinamarca, a fin que proceda a realizar la entrega y restitución de la cuota parte que le corresponde a Nelson Humberto Velandia González del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 160-17656, tal como se ordenó en sentencia de segunda instancia de 29 de noviembre de 2022. Se ordena librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, incluida la sentencia aquí mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1ce4a5295322e9ec9ff6a145a912a5aaec3b1b9d1dccffc6be4c610ef2da4**

Documento generado en 22/03/2023 01:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 31 03 003 2014 00101 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Como quiera que la actualización de liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 147) no fue objetada por la demandada, y la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte su aprobación, hasta el 30 de octubre de 2022, en la suma **COP\$521'469.894.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a011233fa9c28a94a40e52bd326c4a86ff4d18b29a1afbf472cfc2837f45c4a7**

Documento generado en 22/03/2023 01:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N.º 50001 31 03 003 2014 00453 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el ejecutante Nelson Enrique Albarracín en contra de la decisión adoptada en auto de 12 de agosto de 2022, de declarar desistimiento tácito tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Solicita el recurrente, por vía de recurso de reposición, sea revocado el auto de 12 de agosto de 2022, ya que manifiesta no haber sido notificado del auto de 06 de mayo de ese mismo año en el cual se le ordena que proceda a notificar a la ejecutada de manera personal, dijo que el despacho no le notificó el mencionado auto ni por correo físico, de forma verbal o por correo electrónico, actuación que debía realizar el despacho pues aún persistían las restricciones de seguridad biológica por el covid-19 en las instalaciones del palacio de justicia.

Atendiendo la situación descrita, procede el Despacho a realizar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Como bien se conoce, el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 Ley 1564 de 2012).

Como primera medida, debe señalarse que dentro del proceso ejecutivo a continuación iniciado por Nelson Enrique Albarracín, se determinó decretar desistimiento tácito, toda vez que el ejecutante no cumplió con la carga de notificar de manera personal a la demandada, como se había ordenado en un principio en auto admisorio de demanda (27/06/2019) y el que lo corrigió (23/07/2019), es por ello que el Juzgado, por auto de 06 de mayo de 2022, requirió al demandante a fin que procediera a dar cumplimiento a la orden de notificar a la ejecutada, por lo cual se le concedió un término de treinta (30) días para que practicara dicha diligencia, so pena de declarar desistimiento tácito dentro del asunto.

Una vez se corroboró que el ejecutante no había dado cumplimiento al requerimiento antes señalado, en despacho procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, esto es, tener por desistida tácitamente la actuación.

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistido tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Por otro lado, alega el recurrente que los autos no le fueron notificados de manera personal a su correo o dirección física o de manera verbal, pero cabe recordar al actor que, este tipo de autos debe notificarse por anotación en estados, tal como lo ordena el artículo 295 *ibidem*, y así mismo, la consulta de estas providencias puede realizarse a través de la página web de la rama judicial, en la pestaña de estados electrónicos, por medio de la cual, el despacho realiza la publicación de los autos que se profieran y se notifiquen por estado, el cual la Secretaría, de conformidad con la norma señalada realiza la anotación correspondiente en los lugares

digitales dispuestos para tal acto.

De lo anterior se puede colegir entonces que al despacho no le correspondía la carga de notificar por alguno de los medios que señala el recurrente las providencias que se han emitido dentro del asunto, pues era deber de este (demandante) el cerciorarse del estado de su proceso, para realizar los actos que se hubieren ordenado cumpliera.

Por lo breve expuesto, se mantendrá incólume la providencia atacada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

VI. RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto atacado de 12 de agosto de 2022, con base a las consideraciones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f32d8f247d1b44ec8aa27d83bdce0b2d663929dc0b4cb7b92c357b9aa811747**

Documento generado en 22/03/2023 01:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 31 03 003 2015 00153 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante no fue objetada por la demandada, y la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte su aprobación, hasta el 30 de julio de 2022 en la suma **COP\$456'394.558**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51fca403ee53ab1d15ffa00aedafe2ca43b70a49d698b38520e39ca2fc969a6**

Documento generado en 22/03/2023 01:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 31 53 003 2015 00255 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del plenario, se dispone:

Agregar al plenario el Despacho Comisorio No. 024 de 09 de agosto de 2022, el cual se diligenció por parte del comisionado designado.

Del Avalúo comercial allegado por la parte demandante, obrante a folios 176 a 188 del cuaderno principal, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que presente las observaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f368a3d5df85ff1e0733aa266e547d3412af34694fb571f834c8fd5f28e73**

Documento generado en 22/03/2023 01:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N.º 50001 31 53 003 2016 00329 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio en Sentencia de Segunda Instancia de fecha 29 de septiembre de 2022.

Secretaría proceda a practicar la liquidación de costas de ambas instancias.

En cuanto a la solicitud elevada por Miriam Sánchez Orjuela obrante a folio 784 del cuaderno 1-3, el despacho accede a la misma, como quiera que dentro del asunto ya se han proferido los correspondientes fallos de primera y segunda instancia. Se le advierte a la peticionaria que las copias le serán entregadas en la Secretaría del despacho, una vez cancele las expensas necesarias para su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417fba617a5caa1145de66362f8a047875f65061c962184e7b6643b9053331c5**

Documento generado en 22/03/2023 01:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 31 03 003 2016 00415 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante, no fue objetada por la demandada, y la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte su aprobación, hasta el 11 de enero de 2023, que asciende a la suma **COP\$319.380.452.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeafc5c059a26e7a5fc14f7827965b7dc19be3f8bd077c4130a9468bb9e9b429**

Documento generado en 22/03/2023 01:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: Expediente No. 50001 31 53 003 2017 00259 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta las consideraciones fácticas expresadas por la apoderada de la parte demandante en memorial de 16 de noviembre de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, entra el despacho a ejercer control de legalidad a fin de sanear o corregir posibles vicios que se hayan configurado dentro del proceso de referencia.

Con relación a la designación de la abogada Leidy Johanna Pérez como curadora ad litem del demandado, indica la apoderada del ejecutante que ella procedió a notificar la designación de la curadora vía correo electrónico, remitiendo adjunto escrito de demanda, anexos, auto que negó librar mandamiento, el recurso impetrado, la decisión de segunda instancia y el mandamiento de pago. Señaló la fecha en que la curadora ad litem, aceptó la curaduría designada, tomó posesión del cargo y contestó demanda, citando un aparte de la constancia secretarial de 11 de noviembre de 2022 en la que se indicó "*se prescinde de traslado secretarial excepciones previas, bajo parámetro de ley 2213 de 2022*", siendo esa decisión errada, pues a su correo electrónico no se envió el escrito de contestación, por lo que no se darían los presupuestos de traslado del parágrafo del artículo 9 de la mencionada ley, siendo que correspondía al despacho verificar que se hubiere cumplido los supuestos para prescindir del traslado mencionado, máxime, que por cuestiones logísticas el correo señalado en el escrito de demanda como de notificaciones del apoderado del demandante cambió, siendo otros diferentes al que se remitió la contestación de demanda, cambio que era notorio para el despacho, pues es desde esa nueva dirección electrónica que se han remitido los diferentes memoriales, solicitudes y nuevas radicaciones de demanda. Dijo que al haberse remitido la contestación de demanda a un correo electrónico que no corresponde a ella, no se debe prescindir del traslado y las excepciones propuestas, por que desconocería y vulneraría los derechos de su poderdante.

Por último, señaló que, en la constancia secretarial se dijo que se prescindía del traslado de excepción previa, situación imprecisa, pues se mencionó como tal la prescripción, que no es una excepción previa y, además, en caso de querer alegar una excepción previa, debía hacerlo a través de recurso de reposición contra mandamiento de pago.

Solicita entonces se ejerza control de legalidad y se ordene correr traslado de la contestación de demanda.

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece: "*CONTROL DE LEGALIDAD: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*".

Por otro lado, con la expedición de la Ley 2213 de 2022, se ha modificado la forma en que debe surtirse los traslados de escritos entre las partes, la cual se realiza de la siguiente manera: "*ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. (...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario del mensaje.*"

La primera controversia relatada por la solicitante, recae sobre el supuesto que la curadora ad litem no remitió en debida forma a su dirección electrónica la contestación de la demanda para que se entendiera surtido el traslado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 *ibidem*, pues ha manifestado en su escrito, que la dirección electrónica aportada inicialmente, ya no es la misma que maneja en la actualidad y por ende no ha recibido los documentos que se alegan remitidos.

Cabe señalar que el despacho, haciendo una revisión exhaustiva del expediente, logró constatar que el correo firmajuridicagaviriafajardo@hotmail.com, se indicó como de notificación en el libelo genitor, pero, desde el año 2021, la parte ejecutante empezó a remitir solicitudes vía electrónica desde la dirección firmajuridica@gaviriafajardo.com, siendo este el correo habitual que persiste hasta la actualidad.

Si bien es cierto, la curadora ad litem procedió a remitir la contestación de demanda al correo inicialmente referido por la parte demandante, también lo es, que no se adjuntó o acreditó que el mismo hubiese sido recibido por aquella, para lo cual se pudo apoyar en servicio postal electrónico tal como lo indica el parágrafo 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Es claro entonces que no puede cercenarse los derechos al debido proceso del actor, por lo cual, se **ORDENA QUE POR SECRETARÍA** se proceda a correr traslado del escrito de contestación de demanda que contiene medios exceptivos, para que, dentro del término legal oportuno, la apoderada de la parte demandante proceda a ejercer el derecho de defensa y contradicción de su prohijado.

Respecto de la manifestación de la parte demandante en lo referente a las excepciones planteadas por la curadora ad litem, el despacho observa que efectivamente, la *PRESCRIPCIÓN*, no está enlistada dentro de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del C. G. del P., también lo es que el artículo 282 *ibidem*, indica que la prescripción debe ser alegada en la contestación de demanda, y lo que ocurrió allí fue un indebido enunciamiento de la excepción, que se señaló como previa cuando es de mérito, a la que se le dará el trámite correspondiente en su momento oportuno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3075d78729e56128c0f268c87d30166062116f019b22ff576400d229fb4a8**

Documento generado en 22/03/2023 01:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: Expediente No. 50001 31 53 003 2017 00293 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta las consideraciones fácticas expresadas por el apoderado del demandante Banco de Occidente en memorial de 19 de diciembre de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, entra el despacho a ejercer control de legalidad a fin de sanear o corregir posibles vicios que se hayan configurado dentro del proceso de referencia.

Relata el apoderado de la ejecutante que el 29 de noviembre de 2020, la entidad Central de Inversiones S.A CISA, sin encontrarse reconocida como parte dentro del proceso, solicitó la terminación del mismo, solicitud que no fue coadyuvada por el demandante; el despacho profirió auto de 9 de marzo de 2021, en el que decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, a favor de la solicitante como cesionaria del demandante, ordenando el levantamiento de medidas cautelares y desglose de documentos a favor del demandado, siendo archivado el proceso el 8 de febrero de 2022.

Dijo que, los hechos por los cuales se terminó el proceso, no son ciertos, pues CISA no se encuentra reconocida como parte demandante dentro del proceso, y el Banco de Occidente, no ha celebrado con aquella ningún tipo de cesión de crédito, por lo que es contraria a derecho la decisión adoptada por auto de 09 de marzo de 2021, ya que CISA no se encuentra legitimada para actuar dentro del proceso y mucho menos solicitar terminación del mismo, tampoco ostenta calidad de cesionaria del banco, por lo cual no podía la apoderada solicitar terminación alguna y mucho menos decretarla el despacho. Señaló que el Fondo Nacional de Garantías canceló la suma garantizada y respaldada por este a los demandados, siendo esa entidad la única facultada para subrogarse legalmente, situación que no ocurrió, además si el fondo no es parte del proceso, no podría darse validez a una posible cesión celebrada entre este y CISA, además dado caso alguno, hubiese operado una subrogación parcial del crédito, por lo que la terminación recaería sobre lo que se adeuda a dicha entidad y no del Banco de Occidente.

Señaló que la deuda continua aún vigente, pues los demandados no han cancelado la misma al Banco ejecutante.

Solicita entonces se ejerza control de legalidad y en su lugar se sanee el procedimiento de la actuación.

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece: "*CONTROL DE LEGALIDAD: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*".

La controversia recae sobre el supuesto que la terminación del proceso decretada por auto de 09 de marzo de 2021 es contraria a derecho, pues la misma la solicitó una entidad que no era parte del proceso, ni como demandante o cesionaria, además, que los demandados aún adeudan sumas de dinero por la obligación que se estaba ejecutando.

Revisado el plenario, se pudo constatar que:

1.- Se libró orden de apremio en contra de Compañía Andina de Ingeniería y Arquitectura LTDA y el señor Harold Erick Osorio Torres y a favor de la entidad Banco de Occidente, con base al pagaré suscrito por las partes en la fecha de 23 de julio de 2014.

2.- por auto de 07 de febrero de 2019, no se tuvo en cuenta la práctica de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo cual se le ordenó al ejecutante realizar los actos tendientes a lograr en debida forma la notificación del mandamiento de pago a los demandados.

3.- El 13 de febrero de 2019, la parte demandante atacó la providencia antes mencionada mediante recurso de reposición el cual se resolvió de manera desfavorable en auto de 07 de mayo de 2019.

4.- Allegada nuevamente documentación que acreditaba la notificación del demandado, las mismas no se tuvieron en cuenta, tal como se dispuso en auto de 10 de diciembre de 2019.

5.- Por auto de 03 de marzo de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Compañía Andina de Ingeniería y Arquitectura LTDA y el señor Harold Erick Osorio Torres.

6.- A folio 190 y ss, la entidad Central de Inversiones S.A CISA, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y adjuntó Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía y la Escritura Pública No. 596 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá.

7.- Por auto de 09 de marzo de 2021, el despacho dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de medidas cautelares, el desglose del título base de ejecución a favor del demandado y el archivo del proceso de referencia.

De las anteriores actuaciones, se pudo corroborar que erró el despacho al haber decretado la terminación del proceso ejecutivo de referencia, pues, no reposa en el expediente, documento alguno que demuestre o permita inferir si quiera que entre el ejecutante BANCO DE OCCIDENTE y Central de Inversiones S.A CISA, se hubiese celebrado algún tipo de cesión total o parcial de crédito, o que esta hubiese sido autorizada por el demandante para solicitar la terminación del proceso.

Debe esta instancia sanear el error identificado por el apoderado de la parte demandante y proceder como en derecho corresponde, es decir, dejar sin valor y efecto el auto de 09 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró la terminación de este proceso y continuar con el trámite procesal correspondiente, pues no pueden cercenarse los derechos al debido proceso del demandante.

Por lo anterior, el despacho:

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 09 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso ejecutivo singular iniciado por

BANCO DE OCCIDENTE contra Compañía Andina de Ingeniería y Arquitectura LTDA y el señor Harold Erick Osorio Torres, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SE ORDENA A SECRETARÍA que de manera **inmediata** proceda a oficiar a las diferentes entidades bancarias y sociedades mencionadas en auto de 20 de septiembre de 2017 del cuaderno de medidas cautelares, informándoles que las medidas cautelares decretadas CONTINUAN VIGENTES, y en caso tal deben inscribirlas nuevamente o realizar la retención de sumas de dinero, tal como se les ordenó en el auto aquí mencionado.

Adjúntese a las comunicaciones correspondientes esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067bc290819671cdb69d1baa7150a32ac8e1911622e9d1bb8902b782f3b03027**

Documento generado en 22/03/2023 01:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 31 03 003 2017 00335 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la parte demandante a folios 150 del plenario, se dispone:

1.- SEÑALAR la hora de las 09:00, del día **dos (02) de mayo de 2023**, en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, para que por parte de este Juzgado se suscriba la Escritura Pública de compraventa del bien inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-5254** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a nombre de la demandada y en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa54df7bc06136dff51e3506fd6d3435be465b9f0b9d1eef78c5caa80e0cc64**

Documento generado en 22/03/2023 01:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 31 53 003 2018 00065 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

De la solicitud presentada por el apoderado de la ejecutante obrante a folio 105, se le indica que la liquidación de crédito presentada el 07 de febrero de 2022, fue aprobada por auto de 18 de abril de ese mismo año.

Por otro lado, como quiera que la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante no fue objetada por la demandada, y la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte su aprobación, hasta el mes de enero de 2023, en la suma **COP\$442'995.449**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4f9d69836a4d5cda5160b34c1c0849060464d7da32c5abb839695b507e3436**

Documento generado en 22/03/2023 01:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N.º 50001 31 03 003 2018 00073 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 206 del cuaderno principal, el despacho RECONOCE como Apoderado sustituto del señor José Aristides Herrera Parrado al abogado Luís Ernesto Moros López, en los mismos términos y fines del poder principal.

Por otro lado, tal como se indicó en auto de 22 de julio de 2022, y con base a la respuesta allegada por el apoderado sustituto del demandante, el despacho dispone:

Fijar para el día **diecisiete (17) de abril de 2023 a las 08:30 am**, como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Por secretaría, adelántese las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello y comuníquense oportunamente las direcciones URL o link a los apoderados de las partes.

Por otro lado, se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por el despacho a las partes, testigos, y demás personas que pretendan sean escuchados en este juicio, para efectos de que concurran a la audiencia, en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cc0d30cbe4e24cef75de5bcea22f80effbe013372e95fdc2a4f34eb10d68b1**

Documento generado en 22/03/2023 01:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Ref.: Expediente No. 50001 31 53 003 2018 00119 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Secretaría proceda a desglosar el memorial obrante a folios 248 y 249 del cuaderno principal e incorpórese en el proceso judicial que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb96426a6eaf92f2f0db65f63abed198ce31f89d832abcd9704f914a019e145**

Documento generado en 22/03/2023 01:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: Expediente No. 50001 31 53 003 2018 00119 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Por ser procedente, el Despacho se pronuncia sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 18 de abril de 2018, que por reparto correspondió a este despacho, la entidad COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A, promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra AMIGO PHONELTDA y BEATRIZ MORENO DE TORRES, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de pago mediante auto de 03 de mayo del 2018, por las cantidades dinerarias solicitadas.

Como quiera que no se logró la notificación de los demandados, por auto de 15 de febrero de 2022, una vez realizado este acto, se designó curador ad litem, tomando posesión del cargo en la fecha del 21 de octubre de 2022; quien dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestó demanda sin proponer medio exceptivo alguno, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de **AMIGO PHONELTDA y BEATRIZ MORENO DE TORRES**, en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$156'460.135** Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa1824e5fb48308bb3a4c7c7a2f1a770569b75ab90cae3b547ae67f2503ee56**

Documento generado en 22/03/2023 01:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013153003 2018 00146 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo del 2023

En atención a la solicitud promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en proferir orden de pago en contra de la **CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S**, este Estrado dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **NIDIA STELLA ROJAS PEREZ** contra **CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S** antes **INVERSIONES HYF DEL LLANO S.A.S**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1- Por la suma de ciento dieciocho millones setecientos doce mil pesos (**\$118.712.000**), debidamente indexada, en favor del demandante **NIDIA STELLA ROJAS PEREZ**, por concepto de la condena impuesta en el numeral 2, de la sentencia emitida por este Juzgado el 23 de octubre del 2019.

1.2.- Por los intereses legales previstos en el artículo 1617 del código civil, liquidados desde las respectivas fechas que debía haberse efectuado los pagos, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se dispondrá en el momento correspondiente.

La presente decisión se notifica por estado en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del estatuto adjetivo.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7190b8f5ee9da0fd614f8c9a63aaafc658364bf0866c6221bc07ff5f38bfb8**

Documento generado en 22/03/2023 01:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 31 03 003 2018 00199 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección del auto de 20 de septiembre de 2022 elevada por el apoderado del demandante Bancolombia S.A, y de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- CORREGIR el numeral 2 del auto de 20 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que las retroexcavadoras objeto de aprehensión son las identificadas con número de serie **PT0710JXCBD208442** y **1T0710JXCBD211431** y no como allí se mencionó; en todo lo demás, manténgase incólume el auto corregido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fb2c816ced52a7b929ed07c359cea7d27256897a40ef7dbc84f95842a2b384**

Documento generado en 22/03/2023 01:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N.º 50001 31 03 003 2018 00235 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección del auto de 20 de septiembre de 2022 elevado por el apoderado del demandante Banco de Bogotá, y de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- CORREGIR el numeral 1 del auto de 20 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que se ordena el Secuestro de la cuota parte que corresponde al demandado CARLOS HUMBERTO OSORIO MONROY del inmueble ubicado en la Calle 48 28 55 barrio Caudal Edificio Terrazas del Caudal 2 Apartamento 1002 de la ciudad de Villavicencio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-180725 y no como allí se mencionó; en todo lo demás, manténgase incólume el auto corregido.

No se adiciona lo mencionado por la apoderada del ejecutante en memorial de 10/10/2022, respecto del uso exclusivo de unos garajes y depósitos, como quiera que sobre los mismos no se decretó medida de embargo previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d1e7718803d7743f583e6ed68f8bbb51d27e671280fef04ffd705057054968**

Documento generado en 22/03/2023 01:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Ref.: Expediente No. 50001 31 53 003 2019 00079 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo informado por la parte demandada en memorial remitido vía correo electrónico en la fecha del 09 de agosto de 2022 (F.118), el despacho REQUIERE a la parte demandante a fin que proceda a informar si es cierto o no que se realizó el pago total de la obligación, y en caso tal, eleve la solicitud formal de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604d76eac1f0ce6aeb508655eea6aaba125289f75e33e6864ccc1fec77e1e62d**

Documento generado en 22/03/2023 01:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N.º 50001 31 53 003 2019 00189 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la parte demandante en memoriales de 07 de septiembre, 27 de octubre y 28 de noviembre de 2022, el despacho dispone:

ORDENAR el levantamiento de la orden de inmovilización y captura del vehículo Campero de placas EBS-582, modelo 2017, clase campero, marca Lexus, color blanco, línea GX460, motor 1UR 0663966, chasis JTUM7FXOH5168626, como quiera que el mismo ya fue aprehendido y restituido a la parte demandante, por lo que se hace innecesario que la orden dada continúe vigente.

Para tal fin, se ordena **OFICIAR** a las entidades involucradas, para las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3371cf1ffc1106a7d6ca67f1916fa726af7c2c15b84c946047f4ca8e6924f1b7**

Documento generado en 22/03/2023 01:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N.º 50001 31 03 003 2019 00289 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente; de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo formulado por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de CLARA EMILSE POLO ERASO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la secretaría proceda conforme el artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciase a quien corresponda.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de ejecución **a favor y costas de la parte demandada.** Déjense las respectivas constancias.

4.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez se cumpla lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341927a93651cb037acf55302a97131718981eab4367bfe76c348fe2b52dc28e**

Documento generado en 22/03/2023 01:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N.º 50001 31 53 003 2019 00321 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente; de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo Singular formulado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de JAIRO ALEXANDER CÉSPEDES LÓPEZ por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA**

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la secretaría proceda conforme el artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciase a quien corresponda.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de ejecución **a favor y costas de la parte DEMANDANTE**. Déjense las respectivas constancias.

4.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez se cumpla lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c8128ec672df40f3dd419b962048b00dd7b2f30e4d641b5fe51b596c531321**

Documento generado en 22/03/2023 01:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N.º 50001 31 03 003 2020 00057 00

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de 2023.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada, denominadas "Ineptitud de la Demanda" y "Caducidad" de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 y el artículo 94 del C. G. del P.

II. ANTECEDENTES

Por la vía del proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas, a través de apoderado judicial, Anyi Yormary Torres Santos, demandó a Norma Lucía Cárdenas Saray, a fin que se decrete la rendición de cuentas por parte de la demandada a la demandante y el pago de la suma alegada.

Según acta de reparto (fls. 44) el escrito de demanda se presentó el 10 de marzo de 2020, la cual se inadmitió dos días después y, por auto de 11 de agosto de 2020, se admitió la demanda y se dispuso su notificación al extremo pasivo.

La demandada se notificó de manera personal a través de apoderada judicial legalmente constituida en la fecha del 09 de mayo de 2022, a quien se le hizo entrega del traslado de demanda y se le advirtió que tenía un término de 20 días para contestar demanda y ejercer su derecho de defensa; dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestó demanda y propuso excepciones de mérito, corriendo traslado de las mismas a la parte demandante, junto con el escrito en el cual se propuso las excepciones previas que aquí se

resuelven, las cuales se fundan en el numeral 5º del artículo 100 y artículo 94 del Código General del Proceso.

Como sustento de la excepción previa de "Ineptitud de la Demanda", manifestó que, no se cumplió con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, pues no se manifestó el canal digital en el cual debía ser notificada la demandada, así mismo la falta de notificación de la subsanación e indebida notificación del auto admisorio de demanda, tal como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso; alegó igualmente que a folio 91 se observa que la demandante manifestó no conocer el correo electrónico de la demandada, a folios 92 y 93 se hace una notificación donde no se establece la contundencia del correo electrónico, y a folio 95 se declaró bajo gravedad de juramento que, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, lo que resulta poco probable que la demandada se notificara personalmente del auto de 11 agosto de 2020, en la subsanación de demanda tampoco se evidencia el canal digital.

La excepción de "Caducidad" se fundamenta en que, al no cumplirse con lo reglado en el artículo 94 y 291 del Código General del Proceso, es decir, notificar dentro del término perentorio de 1 año el auto admisorio de demanda de 11 de agosto de 2020, y la demandada supo de la existencia del proceso el día 09 de abril de 2022, operó el fenómeno de caducidad y prescripción.

Surtido el traslado de rigor (06/06/2022), tal como lo señalaba el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones, indicando frente a la excepción de ineptitud de demanda que, en el libelo genitor y escrito de subsanación se había manifestado que se desconocía del canal digital de la parte demandada, e igualmente dentro del trámite del proceso, la demandante logró conocer un correo electrónico que al parecer pertenecía a la demandada, sin tener precisión del mismo, pero igualmente se remitió la notificación a ese correo, circunstancia que fue avalada por el despacho al momento de admitirse la demanda, dijo también que la parte demandada se notificó de manera personal el 9 de mayo de 2022, lo que no afecta en

ninguna forma su derecho al debido proceso, ni se configura la ineptitud de la demanda.

En cuanto a la excepción de caducidad, alegó que la circunstancia invocada por la actora no tiene ningún efecto jurídico, pues se encuentran dentro del término legal para hacer valer los derechos que se reclaman, así mismo esta excepción no cuenta con fundamentos fácticos que permitan determinar los motivos de la excepción, por lo anterior, solicita se despache de manera desfavorable las excepciones planteadas.

Atendiendo la situación descrita, procede el Despacho a realizar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que el demandado dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer las excepciones previas allí señaladas, así mismo, respecto de la caducidad, el artículo 282 *ibidem*, resalta que la prescripción debe ser alegada por la parte interesada.

Dicho mecanismo procesal está encaminado generalmente a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o inconsistencias procesales, impidiendo que se profiera un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto y en casos en los cuales no puede ser subsanada se declarará la terminación de la actuación.

Bajo ese contexto, y a efectos de resolver el medio exceptivo de que trata el numeral 5º del C. G. del P., esto es, "Ineptitud de la Demanda" se trae a colación lo dispuesto en el artículo 82 *ejusdem* a fin de constatar si los requisitos allí señalados, se han cumplido por la parte demandante en su escrito de demanda y el que subsanó la misma.

Esta norma procesal regla: "*Art. 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva*

todo proceso, deberá reunir los siguientes requisitos: (...) Parágrafo 1. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esta circunstancia (...)”.

Ahora bien, revisado nuevamente tanto el escrito de demanda, como el escrito por medio del cual la misma se subsanó previo a ser admitida por auto de 11 de agosto de 2020, tenemos que el actor, en el acápite de notificaciones indicó:

“XI. NOTIFICACIONES

*A LA PARTE DEMANDADA: NORMA LUCIA CARDENAS SARAY, en la Calle 30 No. 6-103, Barrio Villa Salem, Municipio de Granada – Meta, **desconocemos correo electrónico por parte de la demandada**”.*

De la lectura no solo de la norma citada, sino del escrito de demanda y subsanación, se pudo corroborar que, el demandante al no tener conocimiento de la dirección electrónica del demandado, manifestó esta novedad al despacho y, si bien es cierto el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dispone que en la demanda se debe indicar el canal digital de notificación de las partes, también lo es, que este proceso judicial se radicó en la oficina de reparto del Distrito Judicial de Villavicencio el día 10 de marzo de 2020, fecha anterior a la expedición y entrada en vigencia del mencionado Decreto, por lo cual, no pudo ser esta una causal de inadmisión de la demanda, pues el decreto es posterior al mismo.

Si bien es cierto, el demandado allegó al plenario memorial en el que acreditaba la notificación de la demandada de manera digital, es decir a una dirección de correo electrónico, el despacho, por auto de 06 de mayo de 2022, no tuvo en cuenta las mismas, ya que no se allegó junto con esta certificación de recibo del correo electrónico remitido, tal como lo señala el inciso 4º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se profirió la mencionada providencia, y se le ordenó practicar nuevamente la notificación.

Por último, cabe resaltar que la demandada se notificó de manera

personal a través de su apoderada judicial en las instalaciones de la Secretaría de este despacho en la fecha del 09 de mayo de 2022, fecha en la que se le entregó de manera física el respectivo traslado de demanda y se le informó del término legal para contestar demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, la excepción *Ineptitud de demanda*, esta llamada al fracaso.

Frente a la excepción de *Caducidad*, en la que señala se ha configurado el fenómeno de caducidad o prescripción por no haberse notificado el auto admisorio de demanda dentro del año siguiente a la fecha de su notificación, el artículo 94 de la norma procesal vigente, establece que: "*Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)*".

Al tratarse de un Proceso Verbal de Rendición Provocada de cuentas, no cuenta este con un término de prescripción o caducidad especial, es decir, ni la norma sustancial (Código Civil) ni la procesal (Código General del Proceso) ni por vía jurisprudencial, se ha otorgado un término específico para determinar que este tipo de acciones (de rendición provocada de cuentas) caducan o prescriben en un periodo de tiempo posterior a la fecha en que se presenta el hecho que se alega.

Es por esto que debemos remitirnos el término de prescripción de la acción ordinaria, la cual, el Código Civil establece que es de diez (10) años. "*Artículo 2536. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. **Y la ordinaria por diez (10)***". (Negrilla y subraya del despacho)

Con base al escrito de demanda y subsanación, debemos tomar como fecha en que se presentó el hecho, el día 13 de abril de 2015, periodo en el cual la parte actora manifiesta que la demandada reclamó el título judicial por valor de \$247'000.000 ante el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, por lo cual, si se da aplicación al artículo 2536, el fenómeno de la prescripción operaria hasta el 14 de abril del año 2025, lo que deja ver entonces que nos encontramos aún en término para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se concluye por el despacho que, en razón a las consideraciones antes referidas, no le asiste razón a la parte demandada, por lo cual se negará la prosperidad de las excepciones previas planteadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

IV. RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de "Ineptitud de la Demanda" y "Caducidad", formuladas por el apoderado de la demandada NORMA LUCIA CÁRDENAS SARAY, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario mínimo mensual legal vigente. (Inciso 2º numeral 1º artículo 365 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b130b43b02981861fe2baca85af63deceb3eb448ec86996961bb341f13328b74**

Documento generado en 22/03/2023 01:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>